



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Brisas de Girardot

Demandado: Ana Rita Orjuela Muñoz

Radicación No. 2018-285

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3cb90cf548b9b904c166b016c906bcf515f857a338ce4e3840a3fda387af5**

Documento generado en 26/01/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Brisas de Girardot

Demandado: Ana Rita Orjuela Muñoz

Radicación No. 2018-285

Lo manifestado por el representante legal de Transoluciones inmobiliarias Integrales S.A.S., se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada. -

[07INFORMEDEGESTIONTRNSOLUCIONES.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dae74bddd624830ee9964dfe31c8548d72d0ac34517f0de7c13a1575b9c870**

Documento generado en 26/01/2023 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Brisas de Girardot

Demandado: Ana Rita Orjuela Muñoz

Radicación No. 2018-285

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio diligenciado, para los efectos de ley, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[09AportaActaDiligencia.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98ba8138b3fe9401df41d2fac53a31b04ec0d0bfb0cbbd7bab5a5d6164ed70**

Documento generado en 26/01/2023 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Martha Amalia Casilimas Mejía

Rad: 2019-293

Los escritos que anteceden, se agregan a los autos. -

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciase a la Inspección civil Municipal De Policía Casa De Justicia De Girardot Cundinamarca, a efecto de informarle que se sirva suspender la diligencia de secuestro, programada para el día 10 de febrero de 2023 a las 9:00 am, en atención a que existe un principio de acuerdo de pago entre las partes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f210399fab27ed70d3aa789304e672f8466f8a708819e44da7efe57a8f52f8**

Documento generado en 26/01/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial
Balcones de Casaloma
Demandado: Gustavo Pinto Guerra
Rad: 2020-406

No se accede a la solicitud de acumulación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, para lo cual se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado. -

[24AUTOTERMIANPORPAGOTOTAL.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebca633269f8938f14a96f4f7772ac026262b1d5568f1a1f6e5fd975b3c0de6**

Documento generado en 26/01/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: Isabel Ramírez García

Rad: 2022-199

La apoderada de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto esta misma fecha, de igual manera, se comparte el expediente electrónico, mediante el cual puede ser consultado.

Expediente

[25307400300120220019900](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b392d24938d1ed2e39533239031e6c88b7d70249630ebfd043c6bea150f126**

Documento generado en 26/01/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato

Incidentante: Esmeralda Bedoya Patiño, agente
oficiosa de Diego Andrés Campos Bedoya

Incidentada: Ecoopsos EPS

Rad: 2022-299

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3969c2c23d7a460d09330c85cff056630fe9d4ccc811095d01f1e7b89acc38**

Documento generado en 26/01/2023 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato

Incidentante: Esmeralda Bedoya Patiño, agente
oficiosa de Diego Andrés Campos Bedoya

Incidentada: Ecoopsos EPS

Rad: 2022-299

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, en providencia de fecha 23 de enero de 2023, se ordena rehacer el trámite de desacato, para lo cual se ordena vincular a la Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez, en su condición de Agente Especial de **ECOOPSOS EPS**, para lo cual se ordena requerir, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ff51668d34ed760f6385109b9693d4eb21509cc42ae67728acdeda72ccccce**

Documento generado en 26/01/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Antonio Arciniegas Molina
Rad: 2022-340

Agencias en derecho. -	\$ 3.160.000
Notificaciones	\$ <u>8.000</u>
Total, liquidación	\$ 3.168.000

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho con liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Antonio Arciniegas Molina
Rad: 2022-340

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se aprueba la misma a cargo de la parte demandada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e469fa03ce6e67099b8e985fe9b9406ef488282675597a7350d3354530ffb8**

Documento generado en 26/01/2023 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Banco De Occidente
Demandados: Merly Yalitza Gutiérrez Jiménez
Rad: 2022-372

Agencias en derecho. -	\$ 1.342.949
Total, liquidación	\$ 1.342.949

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho con liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Banco De Occidente
Demandados: Merly Yalitza Gutiérrez Jiménez
Rad: 2022-372

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se aprueba la misma a cargo de la parte demandada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821b84487649c1d9ad69a42e126ab2f3fdc5fa00ac9557628747e68884018b1**

Documento generado en 26/01/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Banco De Occidente
Demandados: Merly Yalitza Gutiérrez Jiménez
Rad: 2022-372

Las respuestas allegadas por Colpatria, Banco Finandina, Banco Bogotá y Bancolombia, se agregan a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[07RtaColpatria.pdf](#)

[11RtaBancoBogotá.pdf](#)

[13RtaFinandina.pdf](#)

[15RtaBancolombia.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a70c9e05ceb796b51d79b64aa7d81e07c2d41911031835d10b9aca8a3ee34c**

Documento generado en 26/01/2023 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Solicitud: incidente de desacato

Incidentante: Javier Mauricio Soto Castro

Apoderado de Barbara Ochoa De Reyes

Accionado: BANCO BBVA

Rad. No. 253074003001-2022-0038100

Requírase al Dr. **Luis Andres Laverde Molima**, en su condición de representante legal Gerente Oficina Girardot, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e3423259ac78511856da70520866f38bdee4d4ca7fea58baccacec8156b0d7**

Documento generado en 26/01/2023 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Belén Leal De Rojas
Rad: 2022-390

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. –

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada la Liquidación de crédito.

[11AportaLiquidacióndeCrédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de1f59b656e51bc9b45d1eaccd8a7cd03350d1f22b0e13ca367a26d58cc859**

Documento generado en 26/01/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Belén Leal De Rojas
Rad: 2022-390

Agencias en derecho. -	\$ 1.028.275
Total, liquidación	\$ 1.028.275

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho con liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Belén Leal De Rojas
Rad: 2022-390

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se aprueba la misma a cargo de la parte demandada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e598f41a657312bdd47b6b49509e361c42d8a84589bbc165d8736b64d6a3f06f**

Documento generado en 26/01/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Belén Leal De Rojas
Rad: 2022-390

La respuesta allegada por Colpatría, Banco Finandina, Banco Bogotá y Bancolombia, se agregan a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[04RtaColpatría.pdf](#)

[06RtaFinandina.pdf](#)

[08RtaBancoBogotá.pdf](#)

[10RtaBancolombia.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8603bfd4724d89cbabe1f64aef34a7929c35d18a4df1e5f434fe30d6c8b35c9**

Documento generado en 26/01/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Aida Roció Peña Villalobos

Amparo Rodríguez de González

Ana Alcira Pineda Vargas

Ana Lucia López Bohórquez y otros

Demandado: María Elena Aaron Valera

María Del Pilar Abella Beltrán

Ana Marinda Abril de Méndez

Blanca Mary Abril Rico y otros

Rad: 2022-454

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, así:

En cuanto al segundo párrafo, el termino de traslado a los demandados es por veinte (20) días.

Respecto al tercer párrafo, el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-45603**, y no como se indicó en el auto que se corrige. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe154cf97c916ddee4a00419229aebc6decc7f401574181134f09df2d137622**

Documento generado en 26/01/2023 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Aida Roció Peña Villalobos

Amparo Rodríguez de González

Ana Alcira Pineda Vargas

Ana Lucia López Bohórquez y otros

Demandado: María Elena Aaron Valera

María Del Pilar Abella Beltrán

Ana Marinda Abril de Méndez

Blanca Mary Abril Rico y otros

Rad: 2022-454

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el link del expediente digital, mediante el cual puede ser consultado.

Expediente

[25307400300120220045400](https://expedientejudicial.girardot.cundinamarca.gov.co/25307400300120220045400)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c391bf0a598e5e8b7c74b38361e5fb27099c0ef552ad9d90c464602ab16ee**

Documento generado en 26/01/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Aida Roció Peña Villalobos

Amparo Rodríguez de González

Ana Alcira Pineda Vargas

Ana Lucia López Bohórquez y otros

Demandado: María Elena Aaron Valera

María Del Pilar Abella Beltrán

Ana Marinda Abril de Méndez

Blanca Mary Abril Rico y otros

Rad: 2022-454

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, debe estarse a lo establecido en el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P., lo anterior a efecto de evitar nulidades y cumplir con los parámetros de publicidad que debe tener la valla informativa. -

Respecto a la solicitud de corrección, el apoderado de la parte actora debe estarse a lo resuelto en el auto de esta misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec9621e831d8d39be9a2bfd68f727a25254bb5db118b3083e0626ac04e517**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal- Resolución Contrato
Demandante: Edilma Aurora Vargas Martínez
Demandado: Yiseth Viviana Velásquez Rojas
Rad: 2022-492

En atención al informe secretarial y conforme a los documentos allegados se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en numeral 7, como quiera que no indica que formulas aplicó para calcular el valor del arrendamiento enunciado en daños patrimoniales – Lucro cesante, de igual manera, no es suficiente, la aclaración respecto a lo petitionado en el numeral 8, referente a los hechos 5 y 6, ya que en la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa de fecha 06 de octubre de 202, objeto de litigio, la demandada, se obligó a vender y la demandante a comparar, fue “El Lote Y la casa construida conocida como CARRERA 22 No 49 - 20 LOTE No 11 CONJUNTO ESPERANZA NORTE del área urbana de Girardot”, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia. -

Déjense las constancias pertinentes.

Se reconoce personería al Doctor STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO, como apoderado judicial del demandante Edilma Aurora Vargas Martínez, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250a29d501937e8e60581e17bfc8862cf42d8587ac50f28648a2299310b7956**

Documento generado en 26/01/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Mario Felipe Mahecha

Representado por la señora María Luz Enir Quiceno
Rodríguez

Demandado: Juan Nicolas Muñoz Cardozo

Harol Muñoz Silva

Radicación No. 2022-497

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1e1973b475510182ebcb689505426ee8cbfa815a47fac9ae3b9846eba0f0d**

Documento generado en 26/01/2023 10:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Agrupación Montana Condominio

Demandados: Jorge Emilio Gaitán Berrios

Adriana Rocío Gutiérrez Bernal

Rad: 2022-500

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se corrige el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, así:

En cuanto al primer párrafo, el número de identificación del demandado corresponde a la c.c. No. 80.428.261, de igual manera, la dirección correcta del bien inmueble, es casa No. 305 Modulo III Etapa de la Agrupación Montana Condominio.

Respecto al segundo párrafo, se indica que los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración, son a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el art.30 de la ley 675 de 2001, desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y no como se indicó en el auto que se corrige. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb192dbeb16b59311f1fe7937f6d85c46cb6ec95715c86a302030d5906f517**
Documento generado en 26/01/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Causante: Javier Alexander Molano Rodríguez

Rad: 2022-501

En atención al informe secretarial y conforme a los documentos allegados se tiene que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en numeral 5, pues no aportó copia de la sentencia emitida por Juzgado Segundo Administrativo de Florencia con No. 18001-3333-002-2012-00298-00, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, con radicado No. 18001-3333002-2012-00298-00, con su debida constancia de ejecutoria, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2defaa6208b8dae2b0d5e59c10860dc92ca537b2ba84bb039b0ac57b57875dda**

Documento generado en 26/01/2023 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Agrupación Cerrada Brisas De Agua Blanca Vis

Demandados: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (ACTUANDO COMO VOCERA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO
FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA)
PROMOTORA U.L.C. S.A.S.

Rad: 2022-502

El apoderado de la parte actora estese a lo resuelto en el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[06AutoNiegaMandamiento.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05011b0e11b2b9d268010d59fdf4891a95826c44f8a027ea71d42fccdd1b22**

Documento generado en 26/01/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Solicitud: Desalojo Por Incumplimiento Contrato
de Arrendamiento

Demandante: Jeidy Viviana Cordero Ramos

Demandado: Julieth Francesca Cardozo

Rad: 2022-506

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ce78bedf4d0fb88ec81148b1dd39de854bc98907f42f715f3af1b2084d7b4**

Documento generado en 26/01/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora
Capital –CAPITALCOOP
Demandado: Sindy Yulieth Rodríguez Paredes
Rad: 2022-507

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6105a959520dca6ab4fb65ab5233e8ea2ec950ffd41753a84b94c92db90e622**

Documento generado en 26/01/2023 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Torre Blanca
Demandado: Fernando Cardona Martínez
Duby Gelacio Escobar
Radicación No. 2022-524

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CONDominio TORRE BLANCA** y en contra de **FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ**, identificado con c.c. No. 5.880.716, y **DUBY GELACIOESCOBAR**, identificada con c.c. 26.637.055, por las cuotas de administración o expensas de apartamento 117 torre 5 del condominio Torre Blanca, así:

Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
01/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	365.814
01/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	498.000
01/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	498.000
01/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	498.000
01/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	498.000
01/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	498.000
01/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	498.000
01/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	498.000
01/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	498.000
01/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	533.000
01/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	105.000
01/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	533.000
01/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	533.000
01/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	533.000
01/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	533.000
01/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	533.000
01/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	533.000
01/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	533.000
SUBTOTAL			8.718.814



Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las demás cuotas ordinarias, que se causen hasta la sentencia. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora PAOLA ANDREA MEJIA RIVERA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb7ef726db20e0e2910b0b450043b8f890c70bcac73bd0d6e2a97500ff120b**

Documento generado en 26/01/2023 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Torre Blanca

Demandado: Fernando Cardona Martínez

Duby Gelacio Escobar

Radicación No. 2022-524

Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2011-00409 del Juzgado 3 Civil Municipal siendo el demandante Condominio Torre Blanca y demandados CARDONA MARTINEZ FERNANDO, identificado con cédula número 5.880.716 y DUBY GELACIO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía número 26.637.055. Límitese la medida a la suma de \$14.595.000. Ofíciase.

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, que posean los demandados CARDONA MARTINEZ FERNANDO, identificado con cédula número 5.880.716 y DUBY GELACIO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía número 26.637.055, en las siguientes entidades financieras: Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, BBVA, AV VILLAS, Popular, Agrario, Occidente, Bogotá, Colpatria, Falabella. - Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 14.595. 000.Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac75bd44234c324109473bcd6b0186c6ac86639a0fd7451ed49e334e5685f3**

Documento generado en 26/01/2023 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa del Sistema

Nacional de Justicia -JURISCOOP

Demandado: Luis Francisco Ballesteros Albarracín

Rad: 2022-538

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12ef9e42634d2cfc60806afdc4c6e34e70dfedee0cfe6458ec8f95ccdf94f**

Documento generado en 26/01/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-38

Rad: 2022-549

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84254a6e4136c5c5ea9cab0209518d12d34e36e394a5e857d1d2d4929c228a51**

Documento generado en 26/01/2023 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores

Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-3

Rad: 2022-550

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554054355356c907f96dc9d961cb93c1071e18fb495e3bf91f089c542284e188**

Documento generado en 26/01/2023 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-13

Rad: 2022-551

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2752b57d22020c96f7052dcf07c8902202800719a213b86cc002834a3abd18e6**

Documento generado en 26/01/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores

Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-36

Rad: 2022-552

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e242eced1993f642cb9cf71f44fd7c5c43ca243e0e662e22247bc457cbe6c**
Documento generado en 26/01/2023 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-23

Rad: 2022-553

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58c14b69fc9564aa4621b6ec1aa9879c404f92da5f23bfe91f5d497d281b94**

Documento generado en 26/01/2023 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 0-10

Rad: 2022-554

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3abb9f533d29092f95a8c7226b9e03b69bafda045e7890d531508e5864bae3**

Documento generado en 26/01/2023 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-6

Rad: 2022-555

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f3b68c8138c8d9e39f660ce02393598d4ecbf9fd376b79a4a0a80350efad97**

Documento generado en 26/01/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-2

Rad: 2022-556

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a31690b712d1c36d9c6a5c6d4b3cb29606ae439dd877c9bc8e17b7438efa9**

Documento generado en 26/01/2023 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-11

Rad: 2022-557

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6c602bffaafc3770c0421f4ab2e994a91d25c2ef363d72fb4e08f5f41eeef**

Documento generado en 26/01/2023 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-37

Rad: 2022-558

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94320002d6b001e0bac44ebcde974178da9695af26791fa51dce9ea7111ea6c**

Documento generado en 26/01/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Alan Giuseppe Bocanegra Gil
Radicación: 2023-001

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: RENAULT
LÍNEA: NUEVO STEPWAY
CILINDRADA CC: 1.559
MODELO: 2019
TIPO: HATCH BACK
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: ROJO FUEGO
MOTOR: 2842Q194830
CHASIS: 9FB5SRC9GKM507627
PLACA: JCK965
PROPIETARIO: Alan Giuseppe Bocanegra Gil
C.C. No. 9432728

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Por secretaria remítanse los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.com o lina.bayona938@aecsa.co



Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien al **RCI COLOMBIA S.A. COPAÑA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: Reconócese a la Dra. Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c9a450e94fb54dad41cade6284f085ce9ecfbae83e83eff324d1cf30ddb54**

Documento generado en 26/01/2023 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 001 de 2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA VERBAL REIVINDICATORIO No. 25307-31-03-001-2012-00280, DEMANDANTE: ALVARO HERNAN PERDOMO CORREDOR Y OTRO CONTRA TONY LEGRO, Rad: 25307-31-03-001-2012-00280-00

Rad: 2530740030012023-00001-00

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m** del día **22** del mes de **febrero** del año **2.023**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con FMI No. **307-780**, ubicado en la calle 16 No. 8-21 de la ciudad de Girardot. -

Ofíciase al comandante de la Policía Nacional para que preste su coloración y acompañamiento de dos policías a dicha diligencia.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba90d928a384b3c425f0b786ed0099c40eca4548f535e674ad6992ae647a2e**

Documento generado en 26/01/2023 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 010 JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003-073-2021-00479-00, DEMANDANTE: INVERSIONES BERNAR S.A.S CONTRA IDALY PEÑA ENCIZO, LUZ MARINA GUERRA MATIZ, LEONARDO LEON CONTRERAS. -

Rad: 2530740030012023-00002-00

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**. - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **1** del mes de **marzo** del año **2.023**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-43497**, de propiedad de la demandada **IDALY PEÑA ENCIZO**.

=

Nómbrese como secuestre a **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS**
Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e80ee86aff2eb68223b075c51ef048a09a335645669f0bb1b1d8d9214f0f0e**

Documento generado en 26/01/2023 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Solicitud: Amparo de Pobreza

Solicitante: Pola Andrea Bernate Hernández

Rad: 2023-002

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. La solicitud no se encuentra el juramento de que tarta el art. 152 del C.G. del P.

2. Alléguese los documentos que relaciona en el acápite de pruebas, como quiera que los mismos no fueron aportados con la presente solicitud. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9d2c0a7330a28270e0401622e37ece119f0d79bf79c20538158fa4c99538**

Documento generado en 26/01/2023 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte

Solicitante: German Pardo Tovar

Absolvente: Claudia Islena Zapata Yara

Rad: 2023-003

Se inadmite la anterior prueba anticipada para que se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecidos en los numerales 1,4, 5 6, 8, 9, y 10 del artículo 82 del C.G del P.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

El Doctor German Pardo Tovar, actúa en nombre propio. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3524714bbdc451706a91e768b3981a129ffa0a592af33f668abaf2d6fcb5b**

Documento generado en 26/01/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOTRADECUN
Demandado: GERMAN RUIZ MAHECHA
Radicación: 20190016900

De la actualización de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[15ActualizaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d378ba596d8307374ca3daffc4214dcb017fc1f776dd93f8d6117f6ee9e3a65**

Documento generado en 26/01/2023 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JENNY PAOLA SANCHEZ SUAREZ
Radicación: 20200012400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT, billeteras digitales, u otros, tenga la demandada JENNY PAOLA SANCHEZ SUAREZ , identificado con c.c. No. 1018476664, en el Banco BANCAMIA. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo. -Limítese a la suma de 24.000.000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6675eeaf37a73a209034d12b2f366ec1e4bcff65663fa34147c6e86962fcf**

Documento generado en 26/01/2023 09:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCATRACES ETAPA 1
Demandado:	MARIA LUCY PABON DE LOZANO Y OTRO
Radicación:	20120042300

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.-.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma. –

[10APORTALIQUIDACION.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159948c4b6ab9cdc65b2848ed233a61847ca9fb36e7dbd9c24adc6681ab0c8aa**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$ 1.486.860,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EMMA FORERO ARAGON
Demandado: ROSEMBERT CARDOZO TRUJILLO
Radicación: 20150047900

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora se ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$1.486.860,00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f87d241a0fa3b0066bc52e5a0233bf187849b30c741d3814ee9d984e585cd**

Documento generado en 26/01/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COAMEDAS
Demandado: JOANNA LIZZETH GUERRERO HERNANDEZ
Radicación: 20160008200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT, billeteras digitales, u otros, tenga la demandada JOANNA LIZZET GUERRERO HERNANDEZ, identificado con c.c. No. 39.575.610, en los bancos W Y BANCO MUNDO MUJER. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo.-Limítese a la suma de \$ 8.900.000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0416f14000f08b3062b08e19b3b824df3f864a9bb3f5d91cfcfc9c0b85d54**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOLUCIONES CREDITICAS SAS
Demandado: LORENZA AVILA DE MEDINA Y OTRO
Radicación: 20160026700

Decretase el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50c-1284330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y de propiedad de los demandados LORENZA AVILA DE MEDINA identificada con c.c. 20.226.740 en cuota parte del 50% y CARLOS FERNANDO MEDINA AVILA identificada con c.c 79.237.332 en cuota parte del 16,66% inmueble ubicado en la transversal 56ª #97-57 apto 503 .ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b005f3df1a313611659490805c742f753eff3199d8d746b5f0dd82e6a63f91**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
Demandado: NICOLAS CORTES VARGAS
Radicación: 20170027200

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el link de acceso al proceso ya la relación de depósitos judiciales obrantes dentro del proceso.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[25307400300120170027200](https://www.ajudicial.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=25307400300120170027200)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fd01a74582d6d86e521de7dd0dfb846c77ab1021b58f3690433ef69359841e**

Documento generado en 26/01/2023 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO ARLES GAVIRIA SOLARTE
Demandado: INGRID NATALY MEJIA GARCIA
Radicación: 20170050400

córrase De la liquidación del crédito aportada por la parte actora

traslado a la parte demandada por el termino de 3 dias.-

a la misma.- Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder

[02PresentaLiquidaciónCrédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b9cfc03494b7dbd157eb160c47fd492000581fdd0e200b3e9260fab01079**

Documento generado en 26/01/2023 09:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: LEONARDO TRUJILLO BERMUDEZ
Radicación: 2018018500

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el auto de fecha 16 de enero de 2022 en el sentido de indicar que el correo de notificaciones de la entidad es contacto@lulobank.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4463e919cdd41ae860911a326e492cc98b55bada5f246e33a7fa8bff47cff9**

Documento generado en 26/01/2023 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal depósitos judiciales no existen depósitos judiciales pendientes pago.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
Demandado: JUAN JOSE CARMONA Y OTRO
Radicación: 2018058200

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora se remite el link de acceso al proceso al igual que la relación de depósitos judiciales existentes dentro del mismo.-

[25307400300120180058200](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58ca9a3c8d78b06c905ba0510aed08eed81c06128c0c70bca0205d677736be**

Documento generado en 26/01/2023 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONDOMINIO EL MIRADOR
Demandado: JUAN CAMILO CASTAÑEDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 20180065200

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot se allega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[25307400300120180065200](https://www.cajun.gov.co/registro/consultas/25307400300120180065200)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0363d6868b72734a98df50d4e6e9676b409ee63e0d2da6abe0c553b9ad3249d**

Documento generado en 26/01/2023 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del banco agrario no existen depósitos para el proceso de la referencia

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	EDUARDO JOSE POSADA CARDOZO
Radicación:	20190006900

En atención al informe secretaria que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b838c7e9306810ecf04731416d6e6b2cf3e1e69590fa8430037597e1bde8733e**

Documento generado en 26/01/2023 09:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BBVA
Demandado: COSERTEL
Radicación: 20190028400

De la de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[13AportaLiquidaciónCrédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9741f6420f35b0e044771af09b9cd259c101c7919fe0ed62a13986664c3eee**

Documento generado en 26/01/2023 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$60.00,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS AMERICAS COOPAMERICAS
Demandado:	ARNOLD ALEXIS ARGUELLO
Radicación:	20190029800

En atención al informe secretaria que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$60.000,00.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc911402ea695013328ddc024e3ad82a1f3f3edd0635e2551765124187c7857**

Documento generado en 26/01/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de \$1.191.674,61

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SAMUEL ENRIQUE MORALES
Demandado: LINA MARCELA VELASQUEZ PINZON
Radicación: 20190043800

En atención al informe secretaria que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$1.191.674,61.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b62cfb70621a2f5945fab39c29228bfa42236097d3f738c2cb0ba1bfca8444**

Documento generado en 26/01/2023 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JAQUELINE GALEANO CARDOZO
Radicación: 20190045600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase a Banco Colpatria, Av Villas y Bancolombia a fin de que informe el tramite dado al oficio No. 1580 del 12 de septiembre de 2019.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf00059506bec90eeb2f27b8b46ae26d77ca548d7f6d21cb408de14f32dd78f**

Documento generado en 26/01/2023 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
Demandado:	JIMENEZ REYES DOUGLAS
Radicación:	20190057100

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el despacho le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0ce7762eda7e1658f3abc9300f777bf57f512aba6775820904c1321569228**

Documento generado en 26/01/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Demandado: WILLIAM YADIR ANDRADE GORDILLO
Radicación: 20190057800

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el cuaderno de midas cautelares.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[C2](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1410cc7e1342a55db22e2fd10177e4ae9c5c60d6464e76c53835c12892db8b**

Documento generado en 26/01/2023 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso:	VERBAL SUMARIO RIA-EJECUTIVO
Demandante:	IVON ALEXA GALVEZ TIQUE
Demandado:	JULIO HUMBERTO PRIETO PRADA
Radicación:	20190062500

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, actualícese la liquidación del crédito.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312db66547d92a5b454fa3e8d7917401a2db1815c7ebe68e5cfdcc7db48b5eba**

Documento generado en 26/01/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO
Demandado: JOSE ARIEL ADAMES
ANDREA CAROLINA TAPIERO MARIN
Radicación: 20190062700

La solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la demandada póngase en conocimiento de la parte demandante.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[22SolicitaEntregaTítulos.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822cf17a565bb3f89d9bba2bae5f848139b0075a39260d8b680fb350ab965eab**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENERO 26 DEL 2023.-en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado:	YADDU GALEANO DUARTE
Radicación:	20200008900

De la actualización de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora córrase traslado por el termino de 3 días a la parte demandada .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[26ActualizaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8503e653092a9599651dd5501fc8e90dbb1142c71db7bd327de9977948b94c**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ARGEMIRO ARROYO SERNA
Radicación: 20200010600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT, billeteras digitales, u otros, tenga el demandado ARGEMIRO ARROYO SERNA, identificado con c.c. No. 3206177, en el Banco BANCAMIA. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo. - Límitese a la suma de 52.668,.180

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5a1530eaa567c5cf02db6793f5c8b75f64743214ef97c7e7b67782c725ea1**

Documento generado en 26/01/2023 09:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENERO 26 DEL 2023.-EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JENNY PAOLA SANCHEZ SUAREZ
Radicación: 20200012400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT, billeteras digitales, u otros, tenga la demandada JENNY PAOLA SANCHEZ SUAREZ , identificado con c.c. No. 1018476664, en el Banco BANCAMIA. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo. -Limítese a la suma de 24.000.000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb040ed90ae2e12d8b3103f11c3bfd8126433cf7e2f97b471e3e0c2a68b706d**

Documento generado en 26/01/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – mínima Cuantía

Demandante: **VISIONLAB S. A. S.**

Demandado: **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL**

Rad: 253074003001-**2021-00402-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 13 de septiembre de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad VISIONLAB S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando a la señora **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$ 10.678.405 capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde 01 de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. El día 16 de julio de 2018, la señora **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL**, suscribió a favor de la empresa VISIONLAB S.A.S., un acuerdo de pago por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$13.778.405) M/CTE, para ser cancelados a partir del día 30 de julio de 2018.
2. Se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
3. Con ocasión del acuerdo de pago suscrito el 16 de julio de 2018, la señora JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL efectuó cuatro (4) pagos a la empresa VISIONLAB S. A. S. por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000) M/CTE.
4. La señora **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL** desde el 30 de noviembre de 2018 se abstuvo de pagar las cuotas mensuales pactadas en el acuerdo de pago suscrito el 16 de julio de 2018.



5. Aseguró la demandante que pesar de los cobros amistosos realizados a la demandada, ésta no ha pagado dinero por concepto de capital, intereses moratorios u honorarios de abogado, razón por la cual se exigirán estos últimos conforme al interés bancario corriente, según ultima certificación de la Superintendencia Financiera.
6. La obligación representada en el acuerdo de pago del 16 de julio de 2018 y sus intereses pendientes de pago por parte de JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL y a favor de la demandante, es una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

TRAMITE:

Mediante auto de calendas 14 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, con el objeto que fuese subsanada, siendo cumplida por la parte demandante en escrito presentado el 21 de septiembre de 2021.

Por auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 1.070.590.716.

La demandada **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante notificación electrónica realizada al correo julieth1080@gmail.com, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería @-entrega, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).



En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el acuerdo de pago acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (acuerdo de pago) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. ICCY ALEXANDRA HERRERA**, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 1 de noviembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo



ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 1.070.590.716, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$534.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bba93c1b3a9fe44d11ef0c2f932e102a145799eacab89e86362eaceb1a87ce**

Documento generado en 26/01/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – menor Cuantía

Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**

Demandado: **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**

Rad: 253074003001-**2021-00458-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 13 de octubre de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad BANCO POPULAR S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando al señor **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No. 36003440000296

\$ 394.037, cuota correspondiente al 05 de marzo de 2021

\$ 399.935, cuota correspondiente al 05 de abril de 2021

\$ 405.921, cuota correspondiente al 05 de mayo de 2021

\$ 411.998, cuota correspondiente al 5 de junio de 2021

\$ 418.164, cuota correspondiente al 5 de julio de 2021

\$ 424.423, cuota correspondiente al 5 de agosto de 2021

\$ 430.775, cuota correspondiente al 5 de septiembre de 2021

\$ 37.912.435,00 capital acelerado

Por los intereses moratorios de las cuotas y del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. El señor **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**, suscribió a la orden del BANCO POPULAR S.A., el pagaré No. 36003440000296 por la suma de

CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51'000.000), que recibió en calidad de mutuo con intereses.

2. El señor **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**, convino un plazo de 96 meses para el pago de la obligación en cuotas mensuales cada una de ellas por un valor de UN MILLÓN CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA SEIS (\$1'004.696) pagaderos desde el día 5 del mes junio de 2018 y las siguientes, mes a mes sin interrupción hasta su cancelación total.
3. Como intereses de plazo se estableció una tasa del 18.01% efectivo anual según el pagaré y de acuerdo con las condiciones del crédito.
4. Señalando que actualmente le demandado adeuda la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40'797.688).
5. La parte demanda incumplió con los pagos acordados en el pagaré, y se encuentra en mora desde el 5 de marzo de 2021.
6. Que haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor – pagaré, el acreedor declara anticipadamente vencido el plazo establecido, y exige el pago total de la obligación en mora.
7. El título valor base de la acción ejecutiva incorpora una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene del demandado, señalando que dicho instrumento presta merito ejecutivo.

TRAMITE:

Por auto de fecha 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 93.115.660.

El demandado **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, mediante notificación electrónica realizada al correo arecafe2016@gmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga



“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 4 de noviembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,



*practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 93.115.660, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1'632.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cfd7e1de2a014f28027013e87c9a35b38ca982c6bce8ba3e764d7373399b6**

Documento generado en 26/01/2023 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **NINA MAHECHA CONDE.**

Demandado: **FABIÁN LAGUNA NARVÁEZ**

YURI LORENA GARCÍA GARCÍA

Rad: 253074003001-**2022-00196**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de mayo de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **NINA MAHECHA CONDE**, a través de apoderado judicial demandó a los señores **FABIÁN LAGUNA NARVÁEZ y YURI LORENA GARCÍA GARCÍA**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero. –

Pagare No. 005

\$ 510.000,00 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 02 de enero de 2021, y hasta cuando se cancele la obligación. –

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. –

HECHOS:

1. Los señores **FABIÁN ANDRÉS LAGUNA NARVÁEZ y YURI LORENA GARCÍA GARCÍA**, en su condición de deudores, con fecha 01 de diciembre de 2020, giraron a favor de la acreedora, señora **NINA MAHECHA CONDE**, el título valor (pagaré No. 005) anexa a la demanda, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$510.000), para ser pagado en Girardot-Cundinamarca, con vencimiento desde el día 01 de enero de 2021.
2. El plazo para el pago del capital del título valor (Pagaré No. 005), por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$510.000), se halla vencido desde el día 01 de enero de 2021, fecha acordada entre las



partes para el pago, y los demandados, no han procedido a su cancelación, haciendo que se incumpla con la obligación, como tampoco han cancelado los intereses moratorios de Ley, causados desde el día 02 de enero de 2021, pese a los múltiples requerimientos hechos por la acreedora.

3. El título valor (Pagaré No. 005) base de la acción ejecutiva, fue creado con el lleno de los requisitos legales, los que nos indica que en el título valor, se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, es decir, el pagaré No. 005 de fecha 01 de diciembre de 2020, con vencimiento el día 01 de enero de 2021, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$510.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
4. Consecuentemente con los puntos anteriores, como quiera que el título valor (Pagaré No. 005), no fue cancelado en su debida oportunidad el susodicho título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

TRAMITE:

Por auto de fecha 1 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra **FABIÁN LAGUNA NARVÁEZ**, identificado con C.C. 1.070.603.675 y **YURI LORENA GARCÍA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.070.616.827.

Los demandados **FABIÁN LAGUNA NARVÁEZ** y **YURI LORENA GARCÍA GARCÍA**, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2022, mediante aviso desde el día 1 de octubre de 2022, conforme lo establecido en el artículo 292, inciso tres del C.G.P, remitido a los demandados a través de la empresa de servicios postales **INTERRAPIDISIMO**, quienes mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2022, contestaron la demanda sin proponer excepción alguna.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C.G.P, esto es, que contenga



“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante y demandada son personas naturales, actuando la parte actora, a través de su apoderado judicial **Dr. JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ** y en cuanto a los demandados acudieron al proceso directamente con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado los demandados por aviso desde el día 1 de octubre de 2022, conforme lo establecido en el artículo 292, inciso tres del C.G.P, remitido a los demandados a través de la empresa de servicios postales **INTERRAPIDISIMO**, quienes mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2022, contestaron la demanda sin proponer excepción alguna, razones por las cuales debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



*determinadas en el mandamiento ejecutivo,
practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIÁN LAGUNA NARVÁEZ**, identificado con C.C. 1.070.603.675 y **YURI LORENA GARCÍA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.070.616.827, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$25.500 pesos.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5c8d2b3472c42821a55630bb4c13b93245e2eb9fa01bf2a50e0ea0b21fbbb2**

Documento generado en 26/01/2023 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**

Demandado: **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**

Rad: 253074003001-**2022-00199**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de mayo de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad Banco GNB SUDAMERIS S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando a la señora **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero. –

PAGARE No. 106670457

\$ 55.900.640,94 capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. –

HECHOS:

1. La señora **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, obtuvo del Banco GNB SUDAMERIS S.A., previa solicitud, el crédito No. 106670457, con fecha de suscripción 15 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2022.
2. Para cumplimiento de lo anterior se obligó con la suscripción de título valor- pagaré No. 106670457, donde se comprometió a pagar la suma de \$55.900.640,94.
3. La señora **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, impartió instrucciones para el diligenciamiento del título valor, todo lo cual consta en la carta de instrucciones inmersa al respaldo y que hace parte del pagare No. 106670457.



4. En el pagaré, la señora **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
5. La señora **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, se comprometió a pagarle al banco todas aquellas sumas de dinero originadas en la utilización de su crédito No. 106670457, y pactado en el Pagare No. 106670457.
6. La parte demandada dejó de pagarle al banco las sumas pactadas en el pagare No. 106670457, que garantizan la Obligación No. 106670457.
7. Indicó la parte demandante que por tratarse de obligaciones en dinero se causan intereses moratorios a la máxima tasa de interés legal, liquidados sobre los capitales indicados en el correspondiente título.
8. Los títulos valor base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del CGP, además las mismas se encuentran en mora de cumplirse por parte del extremo demandado.

TRAMITE:

Mediante auto de calendas 1 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que fuese subsanada, siendo cumplida por la parte demandante en escrito presentado el 8 de junio de 2022.

Por auto de fecha 10 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 24.934.466.

En auto del 19 de agosto de 2022, se ofició a la NUEVA EPS S.A., a efecto que se sirva informar, la dirección electrónica y/o física que registra la demandada **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 24.934.466, para efectos de notificación, en respuesta fue suministrados los datos registrados en esa entidad de la demandante, reportando como correo electrónico de ésta polarami@misena.edu.co, mediante oficio No. VO-GA-DA-CERT-2022- 837794, fechado 5 de octubre de 2022.

La demandada **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo polarami@misena.edu.co, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería @-entrega, dejando transcurrir el termino en silencio.



Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 4 de octubre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado



no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **ISABEL RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 24.934.466, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$2.236.030 pesos.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125de2b213da8ed9715711aac5d74817e3dd662ed33f5e481cb9113d68c3846e**

Documento generado en 26/01/2023 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **AECSA S.A.**

Demandado: **CARLOS JULIOS FLÓREZ ROJAS**

Rad: 253074003001-**2022-00235**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 16 de junio de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad **AECSA S.A.** endosatario en propiedad de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFI), a través de apoderado judicial demandó al señor **CARLOS JULIOS FLÓREZ ROJAS**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero. –

Pagare No. 5478458

\$ 6.891.735,00 capital

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación de la obligación. –

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. –

HECHOS:

1. CARLOS JULIO FLÓREZ ROJAS, se constituyó en deudor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFI) mediante pagaré No. 5478458 con fecha de vencimiento 8 de junio de 2022 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6,891,735,00) M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo(2).



2. El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No. 40501755936 y como con secuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación(es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré numeral 1 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.
3. El pagaré No. 5478458 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo con la carta de instrucciones numeral 2, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.
4. Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.
5. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFI) endosó en propiedad el pagaré No. 5478458 a favor de AECSA S.A., convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.
6. De conformidad a lo preceptuado en la carta de instrucciones numeral 6, la fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título valor, así mismo, este será exigible a la vista o en la fecha indicada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFI), facultad transferida a AECSA S.A. mediante endoso en propiedad, así las cosas, la fecha de vencimiento del título valor es el día 8 de junio de 2022.
7. Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos de la demanda.

TRAMITE:

Por auto de fecha 22 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra **CARLOS JULIOS FLÓREZ ROJAS**.

El demandado **CARLOS JULIOS FLÓREZ ROJAS** fue notificado del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo carlosjulioflorez@gmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería @-entrega, dejando transcurrir el termino en silencio.



Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C.G.P, esto es, que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial **Dra. Carolina Abello Otálora** y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 26 de agosto de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado



no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS JULIOS FLÓREZ ROJAS** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$345.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008776797c68cd166bc4b8b60bcf755e18f5885792aaa5d6336cbc15d955603**

Documento generado en 26/01/2023 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Demandante: **BANCO POPULAR S. A.**

Demandado: **YANETH XAMIRA GARCÍA HIDALGO**

Rad: 253074003001-**2022-00298**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 28 de julio de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la sociedad Banco popular S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando a la señora **YANETH XAMIRA GARCÍA HIDALGO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero. –

PAGARE No. 36003010144757

\$ 331.383, cuota correspondiente al 05 de junio de 2020
\$ 532.924, intereses remuneratorios desde el 06 de mayo al 05 de junio de 2020.-

\$ 336.373, cuota correspondiente al 05 de julio de 2020
\$ 528.153, intereses remuneratorios desde el 06 de junio al 05 de julio de 2020.-

\$ 341.438, cuota correspondiente al 05 de agosto de 2020
\$523.309, intereses remuneratorios desde el 06 de julio al 05 de agosto de 2020.-

\$346.580, cuota correspondiente al 5 de septiembre de 2020
\$ 518.392, intereses remuneratorios desde el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2020.-

\$351.800, cuota correspondiente al 5 de octubre de 2020
\$513.401, intereses remuneratorios desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2020.-

\$357.097, cuota correspondiente al 5 de noviembre de 2020



\$ 508.335, intereses remuneratorios desde el 6 de octubre al 05 de noviembre de 2020.-

\$362.475, cuota correspondiente al 5 de diciembre de 2020
\$503.193, intereses remuneratorios desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2020.-

\$ 367.933, cuota correspondiente al 05 de enero de 2021
\$497.974, intereses remuneratorios desde el 6 de diciembre al 5 de enero de 2021.-

\$ 373.474, cuota correspondiente al 05 de febrero de 2021
\$ 492.675, intereses remuneratorios desde el 6 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.-

\$ 379.098, cuota correspondiente al 5 de marzo de 2021
\$ 487.297, intereses remuneratorios desde el 6 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.-

\$ 384.807, cuota correspondiente al 05 de abril de 2021
\$ 481.838, intereses remuneratorios desde el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.-

\$ 390.601, cuota correspondiente al 05 de mayo de 2021
\$ 476.297, intereses remuneratorios desde el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.-

\$ 396.484, cuota correspondiente al 05 de junio de 2021
\$ 470.672, intereses remuneratorios desde el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.-

\$ 402.454, cuota correspondiente al 05 de julio de 2021
\$ 464.963, intereses remuneratorios desde el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.-

\$ 408.514, cuota correspondiente al 05 de agosto de 2021
\$ 459.168, intereses remuneratorios desde el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.-

\$ 414.666, cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2021
\$ 453.285, intereses remuneratorios desde el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.-



\$ 420.910, cuota correspondiente al 05 de octubre de 2021
\$ 447.314, intereses remuneratorios desde el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.-

\$ 427.245, cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2021
\$ 441.257, intereses remuneratorios desde el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.-

\$ 433.683, cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2021
\$ 435.100, intereses remuneratorios desde el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.-

\$ 440.214, cuota correspondiente al 05 de enero de 2022
\$ 428.855, intereses remuneratorios desde el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.-

\$ 446.843, cuota correspondiente al 05 de febrero de 2022
\$ 422.516, intereses remuneratorios desde el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.-

\$ 453.571, cuota correspondiente al 05 de marzo de 2022
\$ 416.082, intereses remuneratorios desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.-

\$ 460.402, cuota correspondiente al 05 de abril de 2022
\$ 409.550, intereses remuneratorios desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.-

\$ 467.335, cuota correspondiente al 05 de mayo de 2022
\$ 402.921, intereses remuneratorios desde el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.-

Por los intereses moratorios de las cuotas, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

\$ 27.152.193,00 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. La señora **YANETH XAMIRA GARCÍA HIDALGO**, recibió del Banco Popular S.A., a título de mutuo comercial la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$44.960.444) M/CTE, como consta en el pagaré No. 36003010144757.
2. La señora **YANETH XAMIRA GARCÍA HIDALGO**, se obligó a pagar BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9, dicha cantidad (sic), en noventa y seis (96) cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de diciembre de 2017 hasta la cancelación total del préstamo y en caso de mora acordaron pagar intereses a la máxima tasa legal permitida sobre el capital y durante todo el tiempo de la misma.
3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 05 de junio de 2020, razón por la cual, de acuerdo a lo pactado, el Banco Popular S.A., en ejercicio del derecho consignado en el respectivo pagaré, hace uso de la cláusula aceleratoria y como consecuencia exige el pago total de la obligación amparado bajo el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.
4. Que de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el deudor el día 7 de septiembre de 2017, el acreedor procedió con el diligenciamiento del pagaré para créditos de libranzas.
5. Las obligaciones cobradas en el presente proceso son actuales, claras, expresas, liquidas y exigibles.
6. Señaló el demandante que por ser títulos valores provenientes del deudor gozan de presunción legal de autenticidad y constituyen plena prueba contra el (Art. 793 C. de Comercio) y las obligaciones que en dichos títulos constan, pueden ser demandados ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P.
7. Que el Banco Popular S.A., es el legítimo tenedor del título valor.

TRAMITE:

Por auto de fecha 3 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra **YANETH XAMIRA GARCÍA HIDALGO**, identificada con c.c. No. 39.581.557.

En auto del 5 y 15 de septiembre de 2022, fue corregido el auto de mandamiento de pago ante la advertencia de unos errores aritméticos.



La demandada **YANETH XAMIRA GARCÍA HIDALGO**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2022, con sus correcciones, mediante notificación electrónica realizada al correo xamiritagarcia@hotmail.com, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería @-entrega, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 4 de octubre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **YANETH XAMIRA GARCÍA HIDALGO**, identificada con c.c. No. 39.581.557, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.



CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.920.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2b9f5d5afa3a6da5e17635deb3e0ee5cf183794188bee5c31d6056629889dc**
Documento generado en 26/01/2023 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – R. I. A.

Demandante: **ANDRÉS ACUÑA CANO.**

Demandado: **RENE ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**

Rad: 253074003001-**2022-00048**-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso restitución de inmueble arrendado promovido por **ANDRÉS ACUÑA CANO** contra el señor **RENE ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, en virtud de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada debidamente y no se opuso a la demanda dentro del término legal concedido.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones principales.

- 1.1.1. El demandante pretende el cumplimiento de acuerdo conciliatorio celebrado con el señor **RENE ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, ordenando la restitución del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección: casa 5 de la manzana 34, que hace parte de la urbanización Altos del Peñón - perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca; y en consecuencia ordenar la restitución y entrega del inmueble.
- 1.1.2. Para el cumplimiento de la orden anterior, solicita se comisione Inspector de Policía de Girardot, para que ejecute la diligencia de restitución y entrega del inmueble ubicado en la dirección: casa 5 de la manzana 34, que hace parte de la urbanización Altos del Peñón ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca;
- 1.1.3. No escuchar al demandado hasta tanto consigne el valor de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, el valor de los servicios públicos domiciliarios que ha consumido incluyendo cobros por corte y reconexión; dineros que debe a disposición del despacho, suma que considera asciende a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) y, finalmente, condenar a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

1.2. Pretensiones accesorias.

- 1.2.1. En caso de no aprobar el acuerdo conciliatorio solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la siguiente dirección: casa



5 de la manzana 34, que hace parte de la urbanización Altos del Peñón ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, por falta del pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios, e iniciar el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, para ordenar la respectiva restitución y entrega del inmueble.

- 1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se comisione al señor Inspector de Policía de Girardot (Reparto), ejecute la diligencia de restitución y entrega del inmueble ubicado en la dirección: casa 5 de la manzana 34, que hace parte de la urbanización Altos del Peñón ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.
- 1.2.3. No escuchar al demandado hasta tanto consigne el valor de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, el valor de los servicios públicos domiciliarios que ha consumido incluyendo cobros por corte y reconexión; dineros que debe a disposición del despacho, suma que considera asciende a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) y, finalmente, condenar a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

1.3. Hechos.

- 1.3.1. Afirma que celebró contrato de arrendamiento de bien inmueble con el señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.856.739 de Bogotá, pactando como canon de arriendo la suma de mensual de seiscientos mil pesos (\$600.000), para el inmueble ubicado en el primer piso del inmueble casa 5 de la manzana 34, que hace parte de la urbanización Altos del Peñón ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, localizada en la avenida Ceiba y del Norte de esta ciudad, con una cabida o extensión superficial aproximada de ochenta y siete metros cuadrados con treinta decímetros de metro cuadrado (87.30M2); a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 307-36537 y la cédula catastral número 01-04-0511-0005-000.
- 1.3.2. El señor **RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, se comprometió a pagar el canon de arrendamiento por mensualidades, obligación que ha incumplido, toda vez que únicamente canceló el canon de arrendamiento de los primeros tres meses, luego no volvió a cancelar lo adeudado

por concepto de renta, omitiendo su deber contractual del pago periódico del arriendo, es decir mensualmente, tal como está estipulado en el contrato de arrendamiento.

- 1.3.3. Refiere que el señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, en el inmueble objeto del contrato de arriendo y de esta demanda, tiene en funcionamiento una industria de procesamiento de madera, fabricación, venta y arreglo de enceres (Camas, baúles, mesas, entre otros).
- 1.3.4. Indicó que solicitó audiencia de conciliación en el centro de conciliación que funciona en la Casa de la Justicia de Girardot – Cundinamarca, siendo celebrada la misma el día 06 de octubre de 2021, ante el señor conciliador CRISTIAN ALBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, identificado con código número 1348, ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones del señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA.
- 1.3.5. Que en el acta de conciliación No. 113.03.01 de fecha 06 de octubre de 2021, elaborada en el Centro de Conciliación aprobado por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 3613 y que funciona en la Casa de la justicia de Girardot, llegó a un acuerdo formal y conciliatorio, con el señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, quien de manera libre, informada y voluntaria se comprometió a cancelarle parte de la deuda de la siguiente manera: un primer pago de seiscientos mil pesos \$600.000, el día siete (7) de octubre de 2021; un segundo pago de seiscientos mil pesos \$600.000, el día diecisiete de octubre de 2021; un tercer pago de seiscientos mil pesos \$600.000, el día 27 de octubre de 2021; un cuarto pago de seiscientos mil pesos \$600.000 el día siete de (7) de noviembre de 2021; un quinto pago de seiscientos mil pesos \$600.000, en el mes de diciembre de 2021; un sexto pago de seiscientos mil pesos \$600.000, en el mes de enero de 2022, y un séptimo pago de seiscientos mil pesos \$600.000 por el canon de febrero de 2022; para un total de cuatro millones doscientos mil pesos \$4.200.000 MCTE., pagos que hasta el momento no le ha cancelado, a pesar de los reiterados requerimientos. Informando que en la conciliación le perdonó o absolvió en el pago de varios cánones de arrendamiento al señor RODRÍGUEZ HERRERA, esto con la finalidad de llegar a un acuerdo, rescatar parte de la renta y recuperar la tenencia del inmueble).
- 1.3.6. Aseveró que en el contrato de arrendamiento quedó estipulado que el pago del valor de los servicios públicos domiciliarios estaría a cargo del arrendatario, los cuales no

han sido pagados en su totalidad y además, el señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, sigue consumiendo energía eléctrica y agua potable; en cuanto al servicio público domiciliario de gas dejó de cancelar el servicio y consecuente con ello, la empresa VANTI suspendió el servicio, razones por las cuales señaló que para contar nuevamente con este servicio, se requiere pagar la suspensión y la reconexión del mismo, estimando el valor del consumo de los servicios públicos domiciliarios en la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00) MCTE.

- 1.3.7. Refirió que el numeral quinto del acta de conciliación se pactó de mutuo acuerdo entre las partes que *“En caso de incumplimiento de la presente conciliación, se activa una cláusula resolutoria que permite al convocante ANDRÉS ACUÑA CANO, a ejecutar las obligaciones en mora en su totalidad, y ejercer las obligaciones civiles que tenga lugar”*, de conformidad a ello, señaló que ésta obliga imperativamente al señor RODRÍGUEZ HERRERA a cumplir lo pactado en las demás cláusulas, es decir, hacer los pagos en las fechas pactadas, sin demora alguna a su favor, hecho jurídico que hasta el momento no ha ocurrido, en este evento se activa la condición resolutoria, es decir, faculta al demandante para solicitar la restitución del bien inmueble de manera inmediata ante las autoridades.
- 1.3.8. Señaló que conforme a lo indicado en el acta de conciliación el señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, se comprometió a la entrega del bien objeto del proceso, es decir, la casa 5 de la manzana 34, urbanización Altos del Peñón, el día quince (15) de enero de 2022, sin que hasta el momento le fuese entregado dicho inmueble.
- 1.3.9. Afirmó que las obligaciones establecidas en el acta de conciliación han sido incumplidas reiteradamente y sin justificación alguna por parte del señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, pese a los varios y frecuentes requerimientos para que cumpla con sus obligaciones.

1.4. Trámite.

La demanda fue interpuesta el 14 de febrero de 2022, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot en la misma fecha.

Por auto del 16 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda con el objeto que se subsanara la demanda en lo que en ella adolecía, decisión que fue



notificada en estado, en razón a ello, la parte actora subsanó la demanda en escrito presentado el 21 de febrero de 2022, razones por las cuales, mediante **auto del 25 de febrero de 2022, fue admitida la demanda**, ordenándose, entre otros, correrse traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, además de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

Luego de varios intentos de notificación informados por la parte actora y requerimiento realizado por el despacho en auto del 27 de abril de 2022, la parte actora aportó la constancia y envío de notificación electrónica realizado a la parte demandada al correo electrónico renerodri07.07@gmail.com, la cual fue certificada por la empresa de mensajería e-entrega, agregado a las actuaciones por auto del 18 de mayo de 2022.

El señor RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, no contestó la demanda, pese a haber sido debidamente notificado conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el archivo digital 32NOTIFICACIONES.pdf del expediente digital.

Al no existir oposición por parte del demandado dentro del término del traslado de la demanda, procede el despacho a dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

2.1.1. **COMPETENCIA.** Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

2.1.2. **Sanidad Procesal.** No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2.1.3. **Legitimación en la causa.** El demandante, **ANDRÉS ACUÑA CANO**, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser el arrendador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-36537, descrito como el primer piso de la casa 5 de la manzana 34, que hace parte de la urbanización Altos del Peñón ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, localizada en la avenida Ceiba y del Norte de esta ciudad, con una cabida o extensión superficial aproximada de ochenta y siete metros cuadrados con treinta decímetros de metro cuadrado (87.30M2), siendo su arrendatario el señor **RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, quien se comprometió al pago mensual por concepto de canon de arriendo la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) para la tenencia del bien referenciado, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios que tuviese inscrito el inmueble o llegase a tener.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que las partes demandante y demandada son personas naturales, con capacidad para comparecer al proceso de conformidad con la presunción legal establecida en el art. 1503 del C.C.

2.1.4. **De la sentencia.** Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 384 del código general del proceso dispone:

“RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: [...]

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

[...]

Este despacho procederá a dictar sentencia bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 3 de la referida norma, esto es, por existir oposición a la demanda.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado emitir sentencia de restitución en favor del señor **ANDRÉS ACUÑA CANO**, y en contra del señor **RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, siempre y cuando se acredite la existencia de la



relación contractual y la sustracción en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario por parte del demandado.

Para la resolución de este problema jurídico se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la parte demandada en calidad arrendatario, documento que aparece visible en los folios 10 al 15 del registro digital contenido en el archivo 01DEMANDAYANEXOS.pdf del expediente digital, que constituye plena prueba, como quiera que es auténtico, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del recepto 244 idem, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el artículo 269 del C. G. del P.

El artículo 384, inciso 1º del numeral 4º, del Código General del Proceso, prescribe:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Bajo estas consideraciones, tenemos que decir que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el



arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

El artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.

Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato, además del no cumplimiento en el pago de los servicios públicos inscritos para el inmueble objeto del contrato.

A términos de los contratos, las partes acordaron el pago del canon durante el plazo convenido, pagaderos por el arrendatario de forma anticipada dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al día primero (01) de cada mes a partir de febrero de 2021, y para que el arrendatario se halle en la mora, ésta se califica cuando ha transcurrido un período entero sin que se allanen a cancelar los cánones respectivos.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte demandante que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por adeudar los cánones desde el 01 de mayo de 2021, sin que en el referido contrato se estableciese clausula compromisoria, sin embargo, el demandante previo al inicio de este proceso, adelantó ante el Centro de Conciliación en derecho del municipio de Girardot – Casa de Justicia, ante el conciliador CRISTIAN ALBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, un acuerdo conciliatorio para el pago del canon de arriendo no pagados, como también a la entrega del bien, sin embargo, en ello no se indicó nada en relación a la existencia, permanencia o transformación del contrato de arrendamiento, sino que se indicó: *“[...] En caso de incumplimiento de la presente conciliación, se activa una cláusula resolutoria, que permite al convocante, ANDRÉS ACUÑA CANO, a ejecutar las obligaciones en mora en su totalidad, y ejercer las acciones civiles que tenga lugar”,* circunstancias que no permiten dilucidar la permanencia del contrato de



arrendamiento, sino específicamente al cobro ejecutivo de los canon de arriendo adeudados, pero ello no es óbice para pretenda su terminación por su incumplimiento, máxime que en su demanda lo desarrolla como pretensión subsidiaria, motivo por el cual, le ha dado derecho para hacer cesar inmediatamente dicho contrato de arrendamiento para comercio, en consideración a que el demandado infringió la ley comercial, pues ésta es clara e imperativa al estipular que el contrato cesará por el incumplimiento del arrendatario de los términos acordados, entre los que se cuenta, que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados, además del pago de los servicios públicos.

En éste orden de ideas, las pretensiones de la demanda de dar por terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenarse la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que conlleva a asumir cargas y deberes jurídicos, por cuanto asiste el deber de realizar los pagos dentro del período contractual, luego la violación en la cancelación de los cánones lo coloca en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al demandante para dar por terminado el contrato por incumplimiento del arrendatario, la consecuencial restitución del inmueble a la parte actora y la condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de fecha 01 de febrero de 2021, celebrado entre **ANDRÉS ACUÑA CANO**, en su condición de arrendador y **RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, en su condición de arrendatario, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor de **ANDRÉS ACUÑA CANO**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

Inmueble identificado con la dirección casa 5 de la manzana 34, que hace parte de la urbanización Altos del Peñón ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Girardot – Cundinamarca, cuyos linderos específicos se



encuentran contenidos en la escritura pública 1176 Notaria Setenta y Seis del Circulo Notarial de Bogotá.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, desde ya, se ordena COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Girardot - REPARTO, para que efectúe la entrega del inmueble relacionado en el numeral anterior.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso y las demás consagradas en el artículo 40 *ibídem*, en especial designar secuestre si se hace necesario, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia, posesionar al secuestre que designe, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios provisionales al auxiliar de la justicia.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio y requiérase a la parte demandante para que diligencie el mismo con los insertos del caso, anexando los linderos del predio y demás documentos necesarios para la efectiva identificación del bien inmueble objeto de entrega.

CUARTO: CONDENAR al demandado **RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, al pago de costas. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo la suma de **\$500.000**, de conformidad con el artículo 5º numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce3ee0bb379818fe1532e752777374026ad059cecdde14a82054fc37239199**

Documento generado en 26/01/2023 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>